

AUTO N. 01315
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2021 y en atención al memorando No. 2021IE79022 del 29 de abril de 2021, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XV, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la Calle 19 A No. 72 - 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **Nit. 901094453-4**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021 (2021IE287994)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, propietario del CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CL 19 A No. 72 – 57 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en

materia de vertimientos. Así mismo, atender el memorando 2021IE79022 del 29/04/2021 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 15/01/2020 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE79022 del 29/04/2021

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL - Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	15/01/2020
	Número de muestra	CAR 0188-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cianuro Total (CN-), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Sulfuros (S2-), Cinc (Zn).
	Horario del muestreo	15:10
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra de muestras	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Agua tratada de plazoleta de comidas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	0,33
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 19 A
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	3,99

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Límites de Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,54	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	996	900	Sin determinar***
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	638	600	Sin determinar***
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	62,2	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,04	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	134	250	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	180	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,210	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,025	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,15	N.E.	No Aplica
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	N.E.	No Aplica
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	3,24	N.E.	No Aplica
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,21	N.E.	No Aplica
Aluminio (Al)	mg/L	16,6908	N.E.	No Aplica
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	N.E.	No Aplica
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	N.E.	No Aplica
Bario (Ba)	mg/L	0,0137	N.E.	No Aplica
Boro (B)	mg/L	0,0275	N.E.	No Aplica
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	N.E.	No Aplica
Estaño (Sn)	mg/L	<1	N.E.	No Aplica
Hierro (Fe)	mg/L	2,88	N.E.	No Aplica
Litio (Li)	mg/L	0,0220	N.E.	No Aplica
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0504	N.E.	No Aplica
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

*** Para el caso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), no es posible determinar el cumplimiento o no, dado que el margen de incertidumbre reportado es +/- 178 para DQO y +/- 49,0 para DBO respectivamente.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 12 "Actividades asociadas con la ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 12 Actividades asociadas a la elaboración de productos alimenticios, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 15/01/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro pH.

El LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018.

Los laboratorios subcontratados: INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para los parámetros Grasas y Aceites, Arsénico (As),

Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Sulfuros (S2-), Cinc (Zn). HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 y Resolución 0231 del 06/03/2019 para el parámetro Cianuro Total (CN-). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 de 2019 para el parámetro Estaño (Sn).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>(...) Durante la visita técnica se evidenció que el centro comercial cuenta con locales comerciales que generan vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos, centros odontológicos, peluquerías y plazoleta de alimentos. Se verifica el plano de separación de redes donde se determina que el predio cuenta con redes independientes para cada actividad: lavadero de vehículos, centros odontológicos y peluquerías; en ese sentido el centro comercial solo se hace responsable por los vertimientos generados producto de la elaboración de alimentos en la plazoleta de comida los cuales son tratados en la Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR.</p> <p>Cada local comercial asociado a la elaboración de alimentos cuenta con trampa de grasas posterior al lavado de utensilios de cocina según refiere el usuario. Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por un tamiz, sistema de flotación por aire inducido (IAF), tanque homogenizador y trampa de grasas; luego pasan a un tanque en donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación y sedimentación), posteriormente son conducidas a un tren de filtros de arena y filtros de carbón activado. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 19A.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante Memorando 2021IE79022 del 29/04/2021 de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código CAR 0188-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 15/01/2020 para el usuario CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, propietario del CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para el parámetro pH., establecido en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Así como el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que a saber dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que con los citados principios y en aplicación al mencionado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio contra la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **Nit. 901094453-4**, se hace necesario reseñar que en el Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021, citó como propietarios de la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la sociedad **CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 900536058-2**. Sin embargo, la mencionada sociedad (CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.) actúa en representación de la entidad

sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y esta a su vez, cuenta con personería jurídica e identificada con **NIT 901094453-4**.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que la presunta infractora es la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 901094453-4**.

Aunando a lo anterior, se evidencia que a través del radicado No. 2022ER43789 del 03 de marzo de 2022 la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 901094453-4, realiza las respectivas aclaraciones.

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros físicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
Generales					
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...) **Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización.** Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.

Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021**, la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 901094453-4**, predio ubicado en la Calle 19 A No. 72 – 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder el límite máximo permisible para el parámetro de pH al obtener 4,54 Unidades de pH siendo el límite máximo permisible de 5,0 a 9,0 Unidades de pH; y al no reportar en el informe de caracterización los parámetros para los Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), conforme la muestra No. CAR 0188-20 de fecha 15 de enero de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER229542 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE79022 del 29 de abril de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 901094453-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 901094453-4**, predio ubicado en la Calle 19 A No. 72 – 57 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15697 del 27 de diciembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro, **MULTIPLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con **NIT 901094453-4**, a través de su representante legal, la sociedad **CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 900536058-2** o quien haga sus veces, en la Calle 19 A No. 72 – 57 y en la Avenida Calle 26 No. 69 B – 45 Oficina 608 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

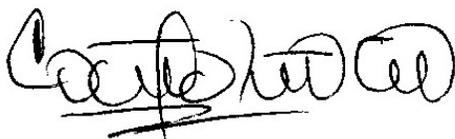
PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-132**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/03/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/03/2022

Aprobó:

Página 12 de 13

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2022